

CEA.3.0-07
16-ECD-003**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA SOACHA
ASUNTOS JURIDICOS MESOA

COMAN-ASJUR - 13.0

Soacha, 30 de abril de 2025

Señor (a)
Usuario anónimo
Soacha

Asunto: respuesta solicitud 667285-20250409

En atención a la solicitud presentada por usted y registrada a través del aplicativo de Peticiones, Quejas o Reclamos, Reconocimientos del Servicio y Sugerencias (PQR2S), la cual fue remitida a la Policía Metropolitana de Soacha, en donde manifiesta, “(...) *RESPETUOSAMENTE ME PERMITO DIRIGIRME A MI GENERAL CON EL FIN DE PONER EN SU CONOCIMIENTO LA SITUACIÓN QUE ACTUALMENTE SE PRESENTA EN LA METROPOLITANA DE POLICÍA SOACHA. SE EVIDENCIA UNA MARCADA FALTA DE RESPETO, NEGLIGENCIA Y DEFICIENTE PLANEACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DEL SEÑOR COMANDANTE DE LA UNIDAD Y DEL SEÑOR COMANDANTE OPERATIVO. DESDE EL MANDO INSTITUCIONAL SE HABÍA DISPUESTO UNA DIRECTRIZ CLARA RESPECTO AL PERMISO DE SEMANA SANTA, ESTABLECIENDO LA PROPUESTA DE ORGANIZAR TRES TURNOS DE DESCANSO, DISTRIBUYENDO AL PERSONAL DEL NUEVO MODELO DEL SERVICIO DE POLICÍA EN UN 33% POR ESCUADRA. ESTA MEDIDA BUSCABA EVITAR AFECTACIONES AL SERVICIO Y PREVENIR LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO 8X8. (...)*”, comedidamente emito respuesta a su requerimiento bajo los siguientes criterios institucionales:

En primer orden, se aclara que su caso fue tratado en el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes (CRAET), de la Dirección General de la Policía Nacional, donde se adoptó la decisión de adelantar las verificaciones en aras de corroborar lo expuesto por usted en su memorial y se brinde respuesta al peticionario en virtud de los términos estipulados en la Ley 1755 del 30/06/2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, sin cometer arbitrariedades y sin violar los derechos fundamentales de los intervinientes en el documento, respetándole el precepto constitucional del debido proceso y las normas procedimentales que para el caso correspondan.

La Policía Nacional como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, (*Art. 218 Constitución Política de Colombia y Art. 1° Ley 62 de 1993*).

Así mismo, es importante darle a conocer que el servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por

mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, lo cual genera una actividad Policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial. (Art. 2° Ley 62 de 1993).

Ahora bien, una vez analizado lo dicho por usted en su escrito, me permito informar que, los turnos establecidos para el descanso de semana santa autorizados por la Dirección General de la Policía Nacional, se cumplió distribuyendo en forma equitativa al personal, de modo que todos disfrutaran del descanso, sin embargo es necesario informar que por las mismas necesidades del servicio se realizaron ajustes en los turnos de labores en la jurisdicción, así mismo, hasta tanto no se definió los funcionarios que descansarían por dependencia y se consiguió un equilibrio en el cumplimiento de las tareas asignadas, no se notificó que turno correspondía a cada funcionario.

Así mismo, sobre dicho particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-951/14, realizó el siguiente pronunciamiento:

*“(…) **DERECHO DE PETICION-Núcleo esencial***

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

7. La Sala Plena decidió declarar la exequibilidad condicionada del artículo 16 del Proyecto de Ley Estatutaria, “siempre y cuando el numeral 2° se entienda sin perjuicio de que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para el trámite y resolución de fondo cuando exista justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.

*8. Al analizar la posibilidad de habilitar la presentación de peticiones anónimas, la Corte presentó tres argumentos sólidos para desestimar esa opción. En primer lugar, indicó que **la exigencia en la identificación del peticionario se justifica desde el punto de vista de la efectividad del derecho, en especial cuando se trata de peticiones de interés particular.** En segundo lugar, explicó que hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, la obtención de una respuesta pronta, lo cual se vería desdibujado con las peticiones anónimas, ya que el funcionario encontraría dificultades para ofrecer y direccionar su respuesta. Por último, la Corte resaltó que la identificación del peticionario imprime seriedad al ejercicio del derecho de petición y obliga a quien lo suscribe a hacerse responsable por sus afirmaciones.*

*A pesar de estas sólidas razones, la Sala prosiguió su estudio indicando que ante la eventualidad de que un ciudadano describa circunstancias **“serias y creíbles que justifiquen [su] anonimato... y ameriten la intervención de la autoridad competente”**, el derecho de petición debía ser admitido. Por lo tanto, estimó necesario efectuar el referido condicionamiento al numeral 2° del artículo 16, pues lo contrario, constituiría un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho.*

En efecto, estimo que el condicionamiento no era necesario, ya que no en todos los escritos presentados ante una autoridad se ejerce el derecho de petición. En otras palabras, quien vea la necesidad de ocultar su identidad, puede presentar denuncias, quejas, panfletos u otra clase de escritos anónimos ante una autoridad, quien está obligada a activar su competencia cuando se describan circunstancias que así lo ameriten, con cierto grado de credibilidad. Por tanto, esa posibilidad de control está asegurada para el ciudadano, pero no a través del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 Superior.

Reitero que no es de la esencia de un derecho de petición el anonimato, ya que ello desdibuja la posibilidad de concretar y ofrecer una respuesta de fondo, clara y oportuna a quien ejerce el referido derecho, premisa que fue expuesta en esta sentencia. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, sería procedente señalar que de acuerdo a lo descrito en la norma *ibídem* en su artículo 17 señala:

(...) “Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.”)

Por lo expuesto, es menester comunicarle que su documento carece de los requisitos y formalidades del derecho de petición, además de lo anterior deberá tener en cuenta las prescripciones realizadas sobre el “*anonimato*” en la prestación de la presente solicitud, en virtud de lo cual me permito requerirlo para que complete su petición y allegue los soportes que considere pertinentes hacer valer como prueba, a fin de poder emitir por parte del Comando de la Policía Metropolitana de Soacha, una respuesta concreta y de fondo a su petición.

Al realizar un análisis de lo contenido en su documento, el comando de la Policía Metropolitana de Soacha a través de sus oficina asesoras, se encuentran adelantando acciones que permitan establecer posibles conductas que contraríen las disposiciones contenidas en la Ley 2196 de 2022 “*por la cual se expide el estatuto disciplinario policial*”, del mismo modo, verificar acciones que se puedan encontrar dentro del marco de la Ley 599 del 2000, “*por la cual se expide el código penal*”, para el esclarecimiento de los hechos enunciados en su queja.

De lo anterior, a través del presente documento se brinda respuesta a su solicitud bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1755 de 2015, de forma completa, de fondo, clara, congruente y definitiva con las peticiones por usted formuladas, siendo menester precisar que este Comando de Metropolitana siempre estará atento para atender sus requerimientos o peticiones.

Atentamente,

...

Firma:

Anexo: no

Teléfono:

www.policia.gov.co